

Superior Arancelaria, modificar la redacción de la posición arancelaria ochenta y cuatro.diez F.dos.a.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Mi-

nistros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.10	Bombas, motobombas y turbobombas para líquidos, incluidas las bombas no mecánicas y las bombas distribuidoras con dispositivo medidor; elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etcí).		
	F. Motobombas:		
	2. Las demás:		
	a. centrifugas multicelulares de más de 100 C. V. (excepto las electrobombas sumergibles)	30 %	1 %
	b. las demás	40 %	23,5 %

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto, se encuentren en la Península e islas Baleares, bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 79/1967, de 19 de enero, por el que se establece un contingente arancelario, con derechos reducidos, para la importación de 2.100 toneladas métricas de papel estucado de la subpartida 48.07 B-1 del vigente Arancel de Aduanas.

Siendo actualmente la producción nacional insuficiente, se estima conveniente establecer un contingente arancelario, con derechos reducidos, para papel estucado con destino a la Prensa periódica no diaria.

En consecuencia, y en virtud de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente, con derecho arancelario del dieciocho por ciento, para dos mil cien toneladas de papel estucado, con peso igual o inferior a sesenta y cinco gramos metro cuadrado, de la subpartida cuarenta y ocho punto cero siete B-uno.

Artículo segundo.—La duración de dicho contingente será de seis meses a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Artículo tercero.—El papel que se importe con cargo al anterior contingente se destinará exclusivamente a la Prensa

periódica no diaria y deberá llevar una filigrana al agua. Su aplicación a usos diferentes del indicado será considerada como una infracción de defraudación de las previstas en la Ley General Tributaria.

Artículo cuarto.—Los Ministerios de Hacienda y de Comercio adoptarán en la esfera de sus competencias respectivas las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 80/1967, de 19 de enero, por el que se modifican los derechos arancelarios de las subpartidas 29.06 A-7 y 29.06 B.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas, para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dichas disposiciones y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar los derechos arancelarios de las subpartidas veintinueve.cero seis A-siete y veintinueve.cero seis B del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
29.06	A-7. los demás fenoles y sus sales	25 %	18 %
	B. fenoles-alcoholes y sus sales	20 %	13 %

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto, se encuentren en la Península e

islas Baleares, bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.